



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA

Pereira (Risaralda), veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Sentencia de tutela	ST323-2025
Accionante	HILARY NATALIA MOSQUERA MOSQUERA
Accionado	CARLOS ANDRÉS ORREGO GONZALES LUIS FELIPE RESTREPO VARGAS ALEJANDRO ACOSTA GUTIÉRREZ
Vinculados	UNIDAD RESIDENCIAL SAN MIGUEL P.H MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARÍA DE GOBIERNO DE PEREIRA
Radicado	66001400300920250095100
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Debido proceso – Igualdad en su faceta de una vida libre de violencia

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. - ANTECEDENTES

HILARY NATALIA MOSQUERA MOSQUERA solicitó la protección de sus derechos fundamentales, que considera vulnerados por su arrendador, en la medida en que este le impidió el ingreso al inmueble arrendado y retuvo sus pertenencias personales sin acudir previamente a un proceso judicial.

Para fundamentar la acción de tutela, expone que suscribió un contrato de arrendamiento sobre un inmueble ubicado en la Unidad Residencial San Miguel PH, barrio Pinares, carrera 20 No. 11-73, apartamento 206, el cual inició el 15 de agosto de 2024 y finalizó el 15 de febrero de 2025, con un canon mensual de \$2.000.000. Resalta que dicho contrato fue firmado y autenticado con el señor Luis Felipe Restrepo Vargas, apoderado del señor Carlos Andrés Orrego Gonzales, y precisa que, al culminar el contrato, se le permitió permanecer en el inmueble bajo la condición de continuar pagando el canon mensual.

Manifiesta que en abril de 2025 su situación económica se agravó, pues perdió su empleo, sufrió una fuerte afectación financiera y se vio obligada a trasladarse a Medellín, donde reside su madre, a quien también cuida. Durante ese tiempo su teléfono presentó fallas y permaneció incomunicada; no obstante, en julio de 2025 logró restablecer contacto y se enteró de que desde el 22 de junio de ese año se le había prohibido el ingreso a la unidad residencial. Señala que el abogado Alejandro Acosta Gutiérrez, quien manifestó tener poder para la restitución, ingresó al

apartamento sin orden judicial, retiró sus pertenencias y le propuso un acuerdo bajo presión, en el cual sus bienes fueron tomados como pago parcial de la deuda.

Sostiene que entre los objetos retenidos se encuentran elementos esenciales y de gran valor personal, profesional y emocional, como diplomas académicos, documentos, ropa, gafas, muebles y electrodomésticos, a los cuales no ha podido acceder desde el 2 de julio de 2025. Afirma que esta situación ha afectado gravemente su salud mental, su dignidad y su posibilidad de conseguir empleo, constituyendo una vulneración de sus derechos fundamentales ante la ausencia de un proceso legal formal. Adicionalmente, refiere que, no tiene recursos para acceder a representación legal, ni medios para recuperar sus pertenencias por vías ordinarias.

Por lo anterior, solicita que se ordene la entrega inmediata e íntegra de todas sus pertenencias personales y que se suspenda cualquier acción de cobro extrajudicial o presión indebida en su contra hasta que exista un proceso legal con garantías. Pide oficiar a la Unidad Residencial San Miguel PH para verificar cámaras y reportes de vigilancia, así como a la Inspección de Policía para determinar si hubo violación al debido proceso en el ingreso al inmueble sin orden judicial.

De igual forma, requiere que se adopten medidas de protección diferencial por su condición de mujer en situación de vulnerabilidad, y se reconozca su disposición a llegar a un acuerdo justo y razonable que contemple la entrega voluntaria de ciertos bienes como parte de pago de la deuda, excluyendo objetos personales, sentimentales y documentos académicos. También solicita que se garantice que dicho acuerdo no implique la renuncia a sus derechos ni el aprovechamiento de su situación económica, emocional y social.

Finalmente, solicita que se le conceda un plazo de doce (12) meses para cancelar el valor restante de la deuda mediante pagos mensuales acordes a su capacidad, sin sanciones abusivas ni intereses excesivos, y que se exhorte al abogado del arrendador a abstenerse de imponer acuerdos forzados, recordándole que todo cobro debe realizarse por vía legal y respetando sus derechos fundamentales. Así mismo, pide que se garantice que sus bienes se entreguen en condiciones adecuadas, sin deterioro, pérdida o daño alguno.

II.- TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 11 de agosto de 2025 se inadmitió la acción de tutela, a fin de que se indicaran las direcciones físicas o electrónicas en las cuales reciben notificaciones personales los señores Carlos Andrés Orrego Gonzales, Luis Felipe Restrepo Vargas y Alejandro Acosta Gutiérrez, las cuales eran necesarias para efectuar una notificación efectiva y garantizar su derecho de defensa.

Posteriormente, mediante memorial de la misma fecha, la accionante allegó las direcciones electrónicas de los señores Luis Felipe Restrepo Vargas y Alejandro Acosta Gutiérrez, e indicó que respecto del señor Carlos Andrés Orrego Gonzales

no contaba con información de contacto directo, por lo que solicitó que fuera notificado a través de su apoderado, el señor Luis Felipe Restrepo Vargas.

Finalmente, mediante auto del 12 de agosto de 2025, se admitió la presente acción constitucional en contra de Carlos Andrés Orrego Gonzales, Luis Felipe Restrepo Vargas y Alejandro Acosta Gutiérrez, y se ordenó vincular a la Unidad Residencial San Miguel P.H. y al Municipio de Pereira – Secretaría de Gobierno.

Adicionalmente, mediante la misma providencia, y teniendo en cuenta que el trámite de la acción de tutela posee un carácter informal, preferente y sumario, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó publicar aviso en el micrositio del Despacho, con el fin de lograr la notificación del señor Carlos Andrés Orrego Gonzales. A lo anterior se sumó la orden de oficiar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que publicara en su micrositio la providencia de admisión, garantizando así el derecho de defensa. De igual manera, se dispuso oficiar a la Policía Nacional para que, a través de su cadena radial, efectuara la notificación de la providencia de apertura, también en garantía del derecho de defensa del señor Carlos Andrés Orrego Gonzales.

El señor ALEJANDRO ACOSTA GUTIÉRREZ, contestó la acción de tutela, para lo cual indica que, la misma se torna improcedente, al no cumplir con el requisito de subsidiariedad, así mismo, manifiesta que el asunto no tiene relevancia constitucional. Argumenta que, al ser un mecanismo residual, no procede en asuntos contractuales, pues existen medios judiciales ordinarios y policivos para resolver disputas relacionadas con arrendamientos.

Indica que la accionante tenía a su disposición dichas vías legales, pero no las utilizó y pretende usar la tutela para eludir sus obligaciones contractuales, sin demostrar la existencia de un perjuicio irremediable. Arguye que se evidenció incumplimiento por falta de pago de cánones y servicios públicos, abandono del inmueble por más de dos meses y ausencia de respuesta a los intentos de comunicación.

Considera que el ingreso al apartamento se hizo conforme a lo estipulado en el contrato, con testigos y justificado por razones sanitarias debido a la descomposición de alimentos y quejas de vecinos. Respecto a los bienes de la accionante, indica que permanecen en el inmueble y nunca fueron retenidos como pago. Indica que se ofreció un acuerdo de transacción para resolver la deuda, inicialmente aceptado, pero luego rechazado por la accionante, lo que demuestra falta de voluntad para cumplir con sus obligaciones

Concluyó indicando que, no vulneró derechos fundamentales, pues la accionante fue informada de la situación y se le ofrecieron soluciones extrajudiciales. Adicionalmente, la tutela resulta improcedente al tratarse de un conflicto contractual que debe resolverse ante la jurisdicción civil ordinaria.

Posteriormente, mediante memorial del 15 de agosto de 2025, la accionante presentó escrito, a través del cual se pronunció sobre la respuesta entregada, para lo cual manifiesta que, la falta de acceso a sus diplomas, documentos, gafas recetadas por su oftalmólogo, ropa adecuada para presentarse dignamente, zapatos, bolsos y demás prendas esenciales para asistir a entrevistas y buscar empleo, afecta de manera grave e inmediata su vida digna, mínimo vital y trabajo.

Refiere que el ingreso sin orden judicial al inmueble arrendado, vulneró el derecho a la inviolabilidad del domicilio y debido proceso. Manifiesta que los diferentes audios que hacen parte del expediente, solo demuestran que clasificaron sus pertenencias según valor económico, revisando incluso objetos personales como bolsos, relojes y prendas de vestir, lo cual nunca fue parte del acuerdo contractual.

Reitera que desde el 22 de junio de 2025 tiene prohibido el ingreso a la unidad, y que no existía razón para inspeccionar, valorar o clasificar sus objetos personales ni para apropiarse de ellos como forma de pago.

Manifiesta que la respuesta entregada por el apoderado del arrendador, utiliza expresiones que resultan ofensivas, revictimizantes y discriminatorias hacia su persona, las cuales, además, desconocen su condición de mujer en situación de vulnerabilidad, y configuran un posible acto de violencia psicológica y económico.

Considera que el contrato de arrendamiento no puede autorizar vías de hecho y la supuesta emergencia sanitaria no justificaba la inspección y selección de sus bienes personales. Indica que sus propuestas de pago siempre fueron en términos justos, excluyendo bienes personales esenciales como mis gafas recetadas, ropa, zapatos y bolsos necesarios para su vida diaria y búsqueda de empleo.

Por otra parte, en el mismo escrito solicitó como medida provisional: “1. Ordenar acceso inmediato para retirar diplomas, documentos, gafas formuladas, ropa, zapatos, bolsos y demás artículos personales indispensables. 2. Prohibir traslado, disposición o deterioro de mis bienes. 3. En caso de estar embodegados, ordenar su entrega inmediata o custodia neutral con inventario detallado. 4. Autorizar que la entrega de mis pertenencias pueda realizarse a través de un tercero de mi confianza, debidamente autorizado por escrito, en razón de mi condición de mujer en situación de vulnerabilidad, para evitar gastos adicionales y garantizar mi seguridad personal”.

Dicha medida provisional fue negada por auto del 19 de agosto de 2025. A su vez, se requirió al señor ALEJANDRO ACOSTA GUTIÉRREZ, para que aportara el poder especial otorgado por LUIS FELIPE RESTREPO VARGAS para el trámite de la presente acción constitucional, así como el poder general otorgado a éste por el señor CARLOS ANDRÉS ORREGO GONZÁLES. Sin embargo, no dio cumplimiento al requerimiento.

Pese a lo anterior, obran en el expediente, las diferentes labores desplegadas por el Despacho para notificar a CARLOS ANDRÉS ORREGO GONZÁLES, entre ellas, la constancia de publicación de la acción de tutela en el micrositio del

Despacho, lo cual se efectuó el 13 de agosto de 2025¹, así como notificación efectuada a través de la página web del Ministerio de Tecnologías de La Información y Comunicaciones de Colombia². No obstante, CARLOS ANDRÉS ORREGO GONZÁLES guardó silencio, por cuanto a pesar de que el señor ALEJANDRO ACOSTA GUTIÉRREZ menciona en la contestación³ que actúa en calidad de apoderado judicial dentro de la acción de tutela del señor LUIS FELIPE RESTREPO VARGAS, y que a su vez este último es apoderado general del señor CARLOS ANDRÉS ORREGO GONZÁLEZ, no aportó con la contestación ningún poder que demostrara dichas circunstancias, por lo tanto, se tendrá por no contestada la tutela por parte de estos dos últimos y se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, la UNIDAD RESIDENCIAL SAN MIGUEL P.H y el MUNICIPIO DE PEREIRA, debidamente notificadas dentro del término concedido para dar réplica a la presente acción, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, contemplada en la Carta Política es un mecanismo con el cual cuentan las personas para obtener de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares en ciertas circunstancias, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Ahora bien, cuando una mujer acude al juez constitucional en busca de la protección de sus derechos fundamentales, aquel tiene el deber concreto relacionado con la función de administrar justicia, consistente en “(...) *analizar casos que involucren presuntos actos discriminatorios en contra de la mujer, o medidas que limiten la igualdad real con respecto a los hombres.*”⁴

Dicho enfoque de género, según lo descrito por la Corte Constitucional, permite “*corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un “deber constitucional” no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.*”⁵

El enfoque de género implica entonces que, el juez constitucional deba dirigir sus esfuerzos para llegar a la verdad material, ya que en muchas ocasiones la mujer se encuentra en una realidad fáctica diferente. Para lograr esa igualdad material, el Juez debe desplegar todas sus facultades, incluso para decretar pruebas de oficio, con el fin de avizorar las diferentes circunstancias materiales del caso, entre ellas “*la falta de recursos económicos, la vergüenza, las amenazas, las intimidaciones, las distancias*

¹ Archivo 09, Expediente Digital.

² <https://www.mintic.gov.co/porta/Inicio/Atencion-y-Servicio-a-laCiudadania/Tutelas/404910:Accion-de-Tutela-No-66001400300920250095100>

³ Archivo 18, Expediente Digital.

⁴ Sentencia T- 012 de 2016

⁵ Sentencia T- 012 de 2016

físicas o geográficas, la falta de orientación, la invisibilización, los estereotipos de género presentes en los operadores jurídicos, entre otras situaciones”⁶, las cuales permitirán concluir bajo una perspectiva de género la existencia de una desigualdad.

Teniendo en cuenta lo anterior, los operadores jurídicos al estudiar el caso concreto deben buscar una visión más amplia y estructural del problema puesto a su consideración, que les permita ofrecer soluciones judiciales integrales y que aporten, desde su función, a la reconfiguración de los mencionados patrones culturales discriminadores.⁷

Referente a los deberes concretos de los jueces a la hora de administrar justicia con enfoque de género, la Corte Constitucional ha identificado los siguientes:

a) desplegar toda **actividad investigativa** en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; b) **analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad**, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; c) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; d) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; e) **flexibilizar la carga probatoria** en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; f) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; g) **efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia**; h) **evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales** y; i) **analizar las relaciones de poder** que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.⁸(negrilla y subrayado por fuera de texto)

Adicionalmente, según lo explica la Corte Constitucional, la violencia contra la mujer, es un tipo específico de violencia el cual es definido como aquella “*violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio desequilibrio de poder*”⁹. Así mismo, la violencia de género ha sido dividida por el alto tribunal en dos tipos, a saber:

“a) la violencia visible, que se refiere a las lesiones físicas y psicológicas, y; b) la violencia invisible, que consiste en una violencia estructural, compuesta por la inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico, así como la violencia cultural, constituida por los discursos que justifican el trato desigual.”¹⁰

Ahora bien, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente residual, por cuanto no puede suplantar o desplazar los mecanismos ordinarios previstos para la protección de derechos, ni mucho menos a los jueces naturales que, por cierto,

⁶ Sentencia T- 967 de 2014

⁷ Sentencia T-967 de 2014

⁸ Sentencia T-012 de 2016

⁹ Sentencia T-878 de 2014

¹⁰ Sentencia T-878 de 2014

podrían desplegar un mayor bagaje probatorio para resolver los problemas jurídicos de su competencia.

No obstante, para establecer la procedibilidad de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio. Al respecto, en la sentencia T-340 de 2016, la Corte Constitucional ha señalado que:

"La acción de tutela es un mecanismo judicial, de estirpe constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso en algunos eventos de los particulares. Su utilización es excepcional, y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales. El medio de defensa debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y eficaz de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente de juez de tutela. En virtud de dicha inminencia, se previó para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permitiera cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario. Una situación en la que no se registre la urgencia referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural' sustituido por el constitucional."

Sin embargo, este carácter subsidiario no es absoluto, cuando se logra determinar que los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o también cuando se requiere el amparo constitucional como **mecanismo transitorio**, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales.

Al respecto, el perjuicio irremediable ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para evitar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien el juez debe atender el imperativo constitucional de la subsidiariedad como requisito de procedibilidad, cuando en el marco de una disputa, están en juego garantías y derechos reconocidos por la

constitución, no se puede excluir *prima facie* la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medio ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional.

Por otra parte, en lo relativo a la acción de tutela en contra de particulares, en Sentencia T-454 de 2018, la corte dejó decantado lo siguiente:

“El artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a este. En concordancia, el artículo 42.9 de la misma normativa, hace alusión a la situación de subordinación e indefensión del accionante respecto del particular contra el cual se interpone el amparo”.

Por lo tanto, ante la evidente situación de indefensión de la accionante y teniendo en cuenta las decisiones con enfoque de género, el Juez constitucional tiene permitido entrar a salvaguardar los derechos fundamentales, aun cuando se tratan de controversias de tipo contractual, por cuanto la Carta Política permea e irradia sus efectos sobre las leyes y sobre los contratos, pues la libertad contractual también está gobernada por el marco axiológico del Estatuto Superior, en esa medida, dicha libertad no puede conducir a la arbitrariedad y vulneración de derechos fundamentales.

2. Los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: (i) *Verificar si la presente acción de tutela satisface los requisitos de procedibilidad y si los mismos pueden ser flexibilizados atendiendo la situación especial en que se encuentra la accionante.* (ii) *De superarse el anterior problema jurídico, se deberá determinar si las actuaciones de los accionados vulneran los derechos fundamentales de la señora HILARY NATALIA MOSQUERA MOSQUERA.*

Para resolver el primer problema jurídico, vistas las circunstancias fácticas del presente caso, el Despacho analizará de manera preliminar, si se cumplen con los requisitos de procedibilidad, esto es: la *inmediatez y subsidiariedad*, a fin de establecer si hay lugar a efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la petición de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El requisito de **inmediatez** exige que la acción de tutela se interponga en un plazo razonable respecto del acto que presuntamente vulnera los derechos fundamentales. Aunque el artículo 86 de la Constitución establece que la tutela puede interponerse en cualquier momento, la Corte Constitucional ha precisado que debe existir *“una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales”*. En este caso, la tutela fue presentada el 11 de agosto de

2025, y la vulneración a los derechos se presentó el 22 de junio de 2025. Dado que el tiempo transcurrido es inferior a seis meses, plazo que la jurisprudencialmente ha considerado razonable, se cumple con este requisito.

Por otro lado, en virtud del requisito de **subsidiariedad**, todo juez constitucional debe verificar, en primer lugar, si existe un mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales pues, en principio, la acción de tutela solo procede ante la ausencia de una vía judicial de protección. En segundo lugar, el juez debe analizar si dicho mecanismo judicial es idóneo y eficaz para proteger, garantizar o conjurar una amenaza sobre derechos fundamentales de forma oportuna, efectiva e integral.

De acuerdo con las pruebas aportadas, se evidencia que la accionante no agotó en debida forma todos los medios con que disponía para cuestionar la decisión objeto del amparo. Lo anterior por cuanto no acudió a las instancias policivas o civiles con las cuales cuenta, tal como lo destacó el señor ALEJANDRO ACOSTA GUTIÉRREZ en la contestación a la acción de tutela.

Sin embargo, tal como se desprende de las pruebas que obran en el expediente y las practicadas de oficio por este Despacho judicial¹¹, así como las manifestaciones efectuadas por la accionante, existen unas circunstancias concretas del asunto, que posibilita la flexibilización de tal requisito, según los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional mencionados en la parte considerativa, y en especial la Sentencia T-130 de 2024, en la cual queda claro lo siguiente:

“(...)En ese sentido, esta Corporación ha señalado que la intervención del juez de tutela resulta necesaria para proteger los derechos de la víctima de violencia, cuando en “las resoluciones y sentencias resultantes del proceso de medidas de protección [...] se evidencie una vulneración del derecho fundamental al debido proceso”, especialmente, “si el respectivo caso debe ser analizado desde un enfoque diferencial de género”. Así, la Sala considera que no existen medios de defensa judicial más idóneos y eficaces a través de los cuales la accionante pueda lograr que cesen los presuntos actos constitutivos de discriminación y violencia institucional de género que asegura estar padeciendo”. (negrilla y subrayado por el Despacho)

En el presente caso, las pruebas que obran en el expediente y manifestaciones efectuadas por el señor ALEJANDRO ACOSTA GUTIÉRREZ demuestran que a la accionante se le impidió el ingreso a la vivienda y fue despojada de sus pertenencias más personales, con ocasión a un presunto incumplimiento del contrato, sin acudir previamente a un proceso judicial o administrativo que así lo facultara, sino que, por decisión unilateral, y acudiendo a una vía de hecho, decidió la parte accionada de manera arbitraria impedir el acceso al inmueble y retener los bienes personales de la accionante, incluso aquellos que por orden del propio legislador son inembargables, según lo dispuesto en el artículo 594 del C.G del P.

¹¹ Ver archivo 26, Expediente Digital

En esa medida, la accionante por su condición de mujer vulnerable, la cual no cuenta con fuentes de ingreso, adquiere la calidad de persona de especial protección y le asiste, además, la prerrogativa a que el análisis de la controversia puesta en conocimiento, se analice bajo un enfoque de género, elementos que, conforme a lo indicado, permiten flexibilizar el presupuesto de la subsidiariedad. De tal manera que, se colman, los requisitos de procedibilidad y se habilita a este juzgado para emitir un pronunciamiento de fondo.

Superado lo anterior, procede el Despacho a resolver el segundo problema jurídico, para ello, debe empezar diciéndose que, si bien, los contratos se rigen por la autonomía de la voluntad de las partes, lo cual implicaría que es ley para los contratantes, y tal como sucede con un contrato de arrendamiento, la parte incumplida deberá acarrear las consecuencias que allí se determinen, lo cierto es que, el sistema jurídico ha dotado a las personas de diferentes herramientas para garantizar la efectividad de sus derechos y perseguir el cumplimiento de las obligaciones previamente pactadas.

Valga decir que, para un arrendador, el sendero jurídico que debe recorrer para hacer valer sus derechos es el proceso de restitución de inmueble arrendado, regulado en el artículo 384 del C.G del Proceso, por lo tanto, aun cuando llegara a existir un incumplimiento del contrato de arrendamiento, el arrendador debe abstenerse de acudir a vías de hecho para hacer valer sus derechos, por cuanto ello se encuentra proscrito en un Estado Social de Derecho.

Este Despacho considera que la actuación desplegada por la parte accionada se trata de una vía de hecho, por cuanto el arrendador, ante el incumplimiento del contrato, tenía sendas vías jurídicas para lograr la restitución del inmueble y el pago de las sanciones derivadas del contrato, sin embargo, decidió acudir a la justicia por mano propia, que si bien, podría estar sustentada en un posible incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos, ello no obsta para que se sustraiga de acudir a un proceso judicial por cuanto la justicia por mano propia, desconoce el contrato social¹², el cual busca, precisamente salir del estado de naturaleza en donde se impone la ley del más fuerte.

A lo anterior, se suma la circunstancia especial de la arrendataria, una mujer desempleada, quien fue despojada de sus pertenencias más esenciales, cual da pie al Despacho a dar aplicación a un enfoque diferencial con perspectiva de género. Dicha postura, como se expuso en la parte considerativa de la presente providencia, implica que el Juez Constitucional tiene un deber de aplicar el enfoque diferencial con perspectiva de género en todos aquellos casos en los cuales se tenga sospecha de una posible situación de violencia de género, lo cual vincula a todas las jurisdicciones y en todos los tipos de procesos. Esto no significa, sin embargo, que el juez falle a favor de una mujer por el simple hecho de serlo, sino que tiene que desplegar todas las acciones tendientes a comprobar la realidad fáctica de la mujer que permita bajo la perspectiva de género concluir que es víctima de violencia,

¹² Propuesto por John Locke y Tommas Hobbes

buscando la igualdad en las decisiones judiciales con el fin de disminuir la violencia frente a mujeres desprotegidas y débiles.

Debe tenerse en cuenta que, para el presente caso, existe una relación asimétrica de poder entre el arrendador y la arrendataria, por cuanto, ésta última se encuentra en una situación de debilidad manifiesta que le impide afrontar la situación económica, entre tanto se encuentra sin trabajo, no cuenta con fuentes de ingreso, y ni siquiera acceso a sus pertenencias más personales, lo cual implica un trato deshumanizado y discriminatorio hacia la mujer. Ello no implica que la accionante no deba cumplir sus obligaciones contractuales, sin embargo, ello debe hacerse exigible a través de las vías judiciales dispuestas por el ordenamiento jurídico, de lo contrario se estaría permitiendo a los arrendadores acudir a vías de hecho para hacer cumplir las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

Por lo tanto, ante este escenario, encuentra el Despacho una posible situación de violencia contra la mujer, habilitándolo para desplegar toda la actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de la accionante, igualmente, el juez se tiene permitido flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, así como los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, con el fin de lograr una igualdad real, el debido proceso y los demás derechos fundamentales.

Tal como se pudo corroborar por el Despacho, la grave crisis económica por la que atraviesa la accionante y los perjuicios que se le están causando al no poder acceder a la vivienda y pertenencias personales, circunstancias que no pueden ser ignoradas por el Juzgado, permite que la tutela sea el mecanismo para la salvaguarda de los derechos fundamentales, al menos de manera transitoria, hasta tanto el arrendador acuda a las vías judiciales que ponga fin a la controversia.

Ahora bien, un asunto que amerita especial análisis, es que la aplicación del enfoque diferencial con perspectiva de género no implica que se esté invadiendo la órbita de los jueces de otras especialidades, ni la negación definitiva de los derechos que pudiera tener el arrendador accionado sobre el bien inmueble objeto de disputa. Por cuanto, se aplicará sin perjuicio de que el accionado acuda a las vías ordinarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la arrendataria y hoy accionante, pues aun cuando dentro del contrato existen cláusulas que quizás le permitían al arrendador ingresar al inmueble en caso de abandono, dichos acuerdos privados, no pueden ir en contra de la supremacía constitucional, establecida en el artículo 4 de la Constitución Política.

En conclusión, encuentra el Despacho que al acudir el accionante a la justicia por mano propia, vulneró los derechos fundamentales de la accionante a un debido proceso y la igualdad en su faceta de una vida libre de violencia. Por lo tanto, el Despacho concederá el derecho de manera transitoria, hasta que alguna de las partes acuda a la vía ordinaria para dirimir el conflicto óbice del contrato de arrendamiento.

En este punto, se reitera que, por las circunstancias especiales de la accionante, la atención del caso debe tener un enfoque diferencial de género, respecto del cual, las conductas desplegadas se traducen en un modo de violencia contra la mujer, lo cual debe ser corregido mediante la intervención del juez constitucional, al quedar demostrada la vulneración al derecho fundamental al debido proceso junto con el derecho a la igualdad en su faceta de una vida libre de violencia, por lo cual, se concederá la protección reclamada de **manera transitoria**.

Así las cosas, con miras a salvaguardar el derecho al debido proceso y el derecho a la igualdad en su faceta de una vida libre de violencia, se ordenará al señor **CARLOS ANDRÉS ORREGO GONZÁLEZ** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, por sí mismo o a través de su apoderado general o especial, según corresponda, restablezca la situación de hecho de la accionante al estado anterior (statu quo). Es decir, las cosas deberán permanecer en el estado en que se encontraban antes de que se le impidiera el ingreso al inmueble a la actora.

Para tal efecto, deberá el EDIFICIO RESIDENCIAL SAN MIGUEL PH, ubicado en el barrio Pinares de San Martín, carrera 20 No. 11-73 / 87, a través de su representante legal, permitir el reingreso de la arrendataria, señora HILARY NATALIA MOSQUERA MOSQUERA, al apartamento 206 de dicha unidad, a efectos de que lo habite conforme al contrato de arrendamiento vigente. En igual sentido, el señor CARLOS ANDRÉS ORREGO GONZÁLEZ deberá hacer entrega de los bienes muebles y demás objetos personales que se encuentren en el inmueble y que sean propiedad de la señora MOSQUERA MOSQUERA, garantizando así el restablecimiento pleno de sus derechos.

Por tanto, al tratarse esta acción de tutela de un mecanismo transitorio, las partes deberán interponer las acciones correspondientes ante la jurisdicción ordinaria, para que sea esta la que, dentro del proceso y con el recaudo del material probatorio adecuado, resuelva de fondo la controversia. Para ello, se concede un término máximo de CUATRO (4) MESES, so pena de que esta acción constitucional pierda sus efectos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, en lo concerniente a las demás pretensiones de la accionante, el Despacho no accederá a ellas, por cuanto, la accionante puede acudir al derecho de petición para acceder a las grabaciones o demás información que requiera, así mismo, tiene la facultad de solicitarlas como pruebas dentro del proceso ordinario que para el efecto se inicie.

Respecto a la petición de que el accionado se abstenga de adelantar acciones de cobro extrajudiciales, no avizora el Despacho afectación a derechos fundamentales de la accionante, por cuanto el encartado es libre de acceder a ellas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA**, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela como **MECANISMO TRANSITORIO** en procura de la protección de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y a la **IGUALDAD** en su faceta de una vida libre de violencia de **HILARY NATALIA MOSQUERA MOSQUERA** frente a su arrendador **CARLOS ANDRÉS ORREGO GONZÁLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a **CARLOS ANDRÉS ORREGO GONZÁLEZ**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, por sí mismo o a través de su apoderado general o especial, según corresponda, restablezca la situación de hecho de la accionante al estado anterior (statu quo). Es decir, las cosas deberán permanecer en el estado en que se encontraban antes de que se le impidiera el ingreso al inmueble a la actora.

Para tal efecto, deberá el **EDIFICIO RESIDENCIAL SAN MIGUEL PH**, ubicado en el barrio Pinares de San Martín, carrera 20 No. 11-73 / 87, a través de su representante legal, permitir el reingreso de la arrendataria, señora **HILARY NATALIA MOSQUERA MOSQUERA**, al apartamento 206 de dicha unidad, a afectos de que lo habite conforme al contrato de arrendamiento vigente. En igual sentido, el señor **CARLOS ANDRÉS ORREGO GONZÁLEZ** deberá hacer entrega de los bienes muebles y demás objetos personales que se encuentren en el inmueble y que sean propiedad de la señora **MOSQUERA MOSQUERA**, garantizando así el restablecimiento pleno de sus derechos.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que disponen de un término **MÁXIMO DE CUATRO (04) MESES**, siguientes a la notificación de esta sentencia, para interponer las acciones correspondientes ante la jurisdicción ordinaria, so pena de la pérdida de los derechos conferidos en este fallo.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados en el término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991, para tal efecto téngase en cuenta lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020. **OFÍCIESE.**

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Noveno Civil Municipal
Pereira, Risaralda

Leidy Johanna Fonseca Vasco
Jueza
Juzgado Municipal
Civil 009
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51462bd588915269c3d97dd8d1c826ab2fed7a3947ae0b28f19a19de0fa3137**
Documento generado en 22/08/2025 10:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>